

ANEXO A

MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS

Las autoridades étnicas, tienen un marco legal que les permite tener derechos especiales y proyectos generales, en ese sentido deben tener tratamiento diferencial y procesos de concertación concretos que respeten su autonomía y la identidad cultural, para tales fines, se consideran las siguientes normas:

Convenio 169 de la OIT: Es un instrumento legal internacional, transforman la realidad jurídica de los pueblos Indígenas, Negros, Afrodescendientes, Raizales, Palenqueros y Tribales en Colombia, dándole estatus de grupo étnico y reconociéndole el derecho a la propiedad colectiva del territorio del Pacífico, el cual ha venido ocupando y usando por ancestralidad con prácticas tradiciones propias que contribuyen a la sostenibilidad de los recursos naturales, la construcción social y cultural del territorio como espacio de vida, dado que el territorio suministra el conjunto de recursos para la satisfacción de la alimentación y demás factores que le dan Bienestar a la comunidad.

La constitución política de Colombia establece reconocimientos espaciales como:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho: Este principio constitucional nos está planteando que Colombia es un estado que funciona basado en el reconocimiento de los derechos tanto individuales como colectivos.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana: Es claro que este artículo reconoce la existencia y protección especial de la diversidad étnica en Colombia. Donde la comunidad negra e indígena son unos de los grupos étnicos que conforman la sociedad colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación: Se reconoce la obligación de todos los colombianos de proteger las tierras comunales de los grupos étnicos, como las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por formar parte de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La ley 21 de 1991: Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Ley 70 de 1993: esta es una norma que parte la historia de la presencia de las comunidades negras en dos, un antes y un después, para ello establece preceptos importantes como:

Artículo 4o. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1o. De la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Artículo 5o. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicarles, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Decreto 1745 de 1995: Este es el único decreto reglamentario de la ley 70 de 1993, y de gran importancia para la materia territorial, dado que a través de este se materializan los derechos territoriales de las comunidades negras, tal como lo definen los siguientes artículos.

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo

con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

Artículo 32. Manejo y administración. El territorio titulado como Tierras de las Comunidades Negras será manejado y administrado por la Junta del Consejo Comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General. La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que evite la concentración de las tierras en pocas manos y que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de la comunidad, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme se reglamente el Capítulo IV de la ley 70 de 1993.

Artículo 33. Enajenación. Solo podrán enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o titulares de este derecho con la aprobación de la junta del Consejo Comunitario por las causas establecidas en la Ley 70 de 1993 y en el reglamento interno del Consejo Comunitario. El ejercicio del derecho preferencial de adquisición de usufructo únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico con el propósito de preservar la integridad de las Tierras de las Comunidades Negras y la entidad cultural de las mismas.

Los artículos anteriores fundamentan los derechos de las comunidades étnicas, por lo tanto, un proceso de concertación y de entendimiento tiene bases legales y constitucionales.